ACUERDO Y SENTENCIA

En la ciudad de Asunción, estando en Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los ministros de la Sala Penal, María Carolina Llanes Ocampos, Luis María Benítez Riera y Manuel Dejesús Ramírez Candia, se trajo a Acuerdo el expediente caratulado: "**Hábeas Corpus: F. I. S/ Violencia Familiar**", a fin de resolver la aclaratoria planteada.-

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente:

C U E S T I Ó N:

¿Resulta procedente la aclaratoria solicitada?

A la cuestión planteada, la ministra María Carolina Llanes Ocampos dijo: por presentación hecha ante la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Abg. Santiago Ramón Duarte, interpone aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia Nº 213 de fecha 8 de julio de 2024, dictado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. -

La **ley 1500/99** que regula el procedimiento del Hábeas Corpus en su **artículo 14 inciso b)** dice: ……*cabrá el recurso de aclaratoria, el cual será interpuesto hasta el día siguiente de notificada la sentencia definitiva. La interposición del recurso de aclaratoria no interrumpirá los plazos, sean legales o judiciales*".-

En concordancia, el **artículo 17, de la Ley 609/95,** dispone: "*Las resoluciones de las salas o del pleno de la Corte son susceptibles del recurso de aclaratoria y, tratándose de providencias de mero trámite o resolución de regulación de honorarios originados en dicha instancia, del recurso de reposición. No se admitirá impugnación de ningún género, incluso las fundadas en la inconstitucionalidad*".-

Se constata que el escrito no fue presentado en el tiempo oportuno por el Abg. Santiago Ramón Duarte, es decir dentro de lo dispuesto por el Artículo 14, inciso b de la Ley 1500/99. El Acuerdo y Sentencia Nº 213 de fecha 8 de julio de 2024 dictado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia fue notificado al recurrente en fecha 8 de julio de 2024, según obra en el informe respectivo en autos; ahora bien, la solicitud de aclaratoria fue interpuesta en fecha 10 de julio de 2024.-

Al no hallarse cumplidos los requisitos fijados en la Ley 1500/99 con relación al plazo de interposición de la aclaratoria, no es necesario seguir con el análisis en el presente caso, corresponde no hacer lugar a la solicitud deducida por el Abg. Santiago Ramón Duarte, con sustento legal en los Artículos ya mencionados. **Es mi voto.**-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

A su turno, el ministro Luis María Benítez Riera manifiesta: En el presente caso, el Abg. Santiago Ramón Duarte, representante del Sr. F. I. interpuso Recurso de Aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia N° 213 D. de fecha 8 de julio de 2024, dictado por esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.-

Por Acuerdo y Sentencia Nº 213 D. de fecha 8 de julio de 2024, esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, resolvió: " 1) DECLARAR INOFICIOSO el estudio del HABEAS CORPUS PREVENTIVO Y REPARADOR interpuesto por el abogado Santiago Duarte, en representación del Sr. F. I., conforme a los fundamentos de la presente resolución. 2) ANOTAR, registrar". -

Al haberse interpuesto el Recurso de Aclaratoria contra una resolución dictada en el marco de un Habeas Corpus corresponde recordar lo dispuesto en la Ley 1500/99 que reglamenta la Garantía Constitucional del Habeas Corpus, la cual en su art. 14 establece: "Recursos. Acción de Inconstitucionalidad. En el procedimiento del Habeas Corpus:…b) cabrá el recurso de aclaratoria la que será interpuesto hasta el día siguiente de notificada la sentencia definitiva. La interposición de la aclaratoria no interrumpirá los plazos sean legales o judiciales".-

De conformidad a lo dispuesto en el art. 14 inc. b) de la Ley 1500/99, transcripto más arriba, el mismo establece que en el procedimiento de Habeas Corpus cabrá el recurso de aclaratoria, el cual debe interponerse hasta el día siguiente de notificada la resolución dictada.-

En el caso de autos, la resolución fue dictada en fecha 8 de julio de 2024, fue notificada en la misma fecha (8 de julio de 2024) y la aclaratoria fue presentada en fecha 10 de julio de 2024, es decir, a los dos días de haber sido notificada la resolución. Por tanto, el recurso de aclaratoria fue interpuesto fuera del plazo previsto en el art. 14 inc. b) de la Ley 1500/99.-

Consecuentemente, en mérito a los argumentos esgrimidos, corresponde rechazar el recurso de aclaratoria presentado, por extemporáneo. **Es mi voto.**-

A su turno, el ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia dijo: Me adhiero al voto de la Ministra Preopinante María Carolina Llanes, en el sentido de NO HACER LUGAR a la Aclaratoria solicitada, por los mismos fundamentos. **Es mi voto.-**

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

ACUERDO Y SENTENCIA

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

1. **NO HACER LUGAR** a la aclaratoria interpuesta por el Abg. Santiago Ramón Duarte contra el Acuerdo y Sentencia Nº 213 de fecha 8 de julio de 2024, dictado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, conforme a los fundamentos de la presente resolución.-

2. **ANOTAR,** registrar.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 26 de agosto de 2024 con Nro. AyS: 271 D.